

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintitrés.

Radicación: Reivindicatorio 2019 0042  
Demandante: Natalia Peñuela Gallo  
Demandado: Ana Josefa Panqueba

Atendiendo la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado de la parte actora, se considera que los incisos 1 y 2 del artículo 121 del C.G.P., señala que: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”*

*“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...”*

De su lectura, se desprenden dos consecuencias jurídicas, a saber: (1) la pérdida automática de la competencia y (2) la remisión del expediente al juez o magistrado que sigue en turno.

Ahora, el inciso 6 del referido artículo 121 señalaba que: *“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*, no obstante la Corte Constitucional mediante sentencia C-443/19 declaró inexecutable el aparte: *“de pleno derecho”*.

A partir de la expedición de esa providencia, se ha llegado a la conclusión que la nulidad consagrada en el artículo 121 es saneable. Sin embargo, se produce cuando las partes invocan justificadamente la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado.

En ese orden de ideas, si bien es cierto se solicitó la pérdida de competencia, no se invocó la justificación debida, lo cual hace improcedente la petición, y tampoco se podría decretar la nulidad de pleno derecho, siendo obligatorio para este juez continuar el conocimiento del proceso y proferir la respectiva sentencia.

De otro lado, por efectos del volumen de trabajo se dieron algunas demoras en los ingresos y salidas del despacho, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en la reglamentación procesal, entonces en consideración a que desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una

justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y ante la inconstitucionalidad de la nulidad de *pleno derecho*, para el caso concreto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia inicial que trata la norma en cita, para el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren a llevar a cabo la conciliación, absolver interrogatorio de parte, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se deja constancia que la misma se evacuará aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo, en caso de que ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concurre, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De igual modo, se les informa a las partes como a sus apoderados e interesados, que deberán comparecer con antelación a la hora señalada.

De igual modo, se les informa a las partes como a sus apoderados e interesados, que deberán comparecer de manera virtual con antelación a la hora señalada, para lo cual de manera previa se les remitirá el respectivo link de la plataforma mediante la cual se celebrará.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., en la audiencia fijada se decretarán las pruebas conducentes y pertinentes solicitadas por las partes.

Se le hace saber a las partes que el presente auto no tiene recursos de conformidad con el inciso final del numeral 1 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez